



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/067/2024 Y TJA/SS/REV/068/2024 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/033/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECCIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número **TJA/SS/REV/067/2024** y **TJA/SS/REV/068/2024** acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el Licenciado [REDACTED] en representación de la autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, y el Licenciado [REDACTED] en su carácter de representante autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/033/2022, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la C. [REDACTED] a demandar la nulidad de los actos impugnados: "a).- *La Negativa o respuesta de fecha veintitrés de octubre, que emite el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión y que consta en el oficio Número CP/PCT/DJ/1040/2019, en la*



que se acuerda bajo el argumento de que por el simple hecho de no estar cotizando a la fecha de su baja mi finado esposo [REDACTED], no se procederá a realizar el trámite respecto de la pensión que por riesgo de trabajo le corresponde y a favor de la suscrita en mi carácter de cónyuge supérstite. - - - b).- La respuesta o notificación de fecha 22 de febrero de 2022, que emite la Lic. [REDACTED] [REDACTED] Directora de Trabajo y Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, y que consta en el oficio número SSP/DGDH/DTySS/DGP/00114/2022, con el que me remite el acto impugnado.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/033/2022, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así mismo, hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva, mediante la cual, de conformidad con el artículo 138, fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, declaró la invalidez de los actos impugnados, para el efecto de que “...una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de la aportación al H. **COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, respecto del 6% del salario anual del ahora extinto trabajador [REDACTED], de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la Ley de la Caja de Previsión. Así mismo, el presidente del H. **COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, una vez que cause ejecutoria el presente fallo otorgue a la C. [REDACTED], cónyuge supérstite de [REDACTED]



[REDACTED], *la pensión por la pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber y la gratificación anual a razón del 100% del último salario básico que percibía el extinto trabajador (foja 145 de autos), pensión que se comenzará a pagar a partir del día veintisiete de enero de os mil trece, fecha de la baja por defunción del trabajador (foja 18 de autos), y las subsecuentes hasta regularizar a la aquí actora en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes.*”

6.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, el Licenciado **[REDACTED]**, en representación de la autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y el Licenciado **[REDACTED]**, en su carácter de representante autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, interpusieron los recursos de revisión, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen el día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes, para el efecto a que se refiere el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/REV/067/2024 y TJA/SS/REV/068/2024, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 1º, 2 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano



Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 317 a la 320 del expediente principal, que la sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en consecuencia el término para la interposición de dicho recursos, les trascurrió a las autoridades demandadas H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, del diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visibles a fojas número 09 y 06 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron recibidos en la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en consecuencia fueron presentados dentro del término que señala el numeral 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del **toca TJA/SS/REV/067/2024**, que nos ocupa el representante autorizado de la autoridad



demandada H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, vierte varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, el Magistrado del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falta de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando SÉPTIMO en relación con el TERCERO de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

...

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2124/2015, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil quince, firmado por el Lic. [REDACTED], en aquél entonces Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público José María Bernal Huerta, ex Oficial, adscrito a esa Secretaría, mediante el cual solicita pago de pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite y de sus menores hijos todos beneficiarios de los derechos del finado, en el que se determinó en el acuerdo d emérito que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales que viene anexo correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del 2013, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico al 49 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, sin embargo, la Sala de Instrucción, consideró declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

...

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por esta Autoridad demandada, en el acuerdo



impugnado, ni en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad de los actos, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando SÉPTIMO, lo siguiente:

...

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falta de motivación, toda vez que deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, cuando refiere medularmente que: "...", lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se otorgue a la C. [REDACTED], cónyuge supérstite de [REDACTED], la pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber y la gratificación anual, a razón del 100% del último salario básico, que percibía el extinto trabajador (foja 145 de autos) pensión que se comenzara a pagar a partir del día veintisiete de enero de dos mil trece, fecha de la baja por defunción del trabajador (foja 138 de autos), y las subsecuentes hasta regularizar a la actora en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes, sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en las contestaciones de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, que le recayó al oficio número SAATYDH/DGDH/STSS/2124/2015, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil quince, firmado por el Lic. [REDACTED] en aquel entonces Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público [REDACTED], ex Oficial, adscrito a esa Secretaría, mediante el cual solicita pago de pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y de sus menores hijos todos beneficiarios de los derechos del finado, es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy ex servidor público, dejó de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su fallecimiento ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso c) y 26 de la Ley de la Caja de Previsión, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.



Segundo. -Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, y deja en completo estado de indefensión a la autoridad que represento, causando agravio el considerando séptimo, en relación con el resolutivo tercero de la resolución impugnada, cuando refiere que: "...", toda vez que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, es la responsable de no descontarle la aportación, que es precisamente el descuento del 6% que se les hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, en éste tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nóminas de Personal del Gobierno del Estado, debe ser primero liberar las prestaciones que en derecho procedan, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nóminas, y posteriormente la autoridad que represento dar el cumplimiento requerido por la Sala de Instrucción.

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo a favor de la PARTE ACTORA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando a la actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que la C. [REDACTED] no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del ex servidor público y otros, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nóminas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan a la C. [REDACTED] toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando SÉPTIMO fojas 19 y 20 de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnados, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación



con el 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, que le recayó al oficio número SAATYDH/DGDH/STSS/2124/2015, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil quince, firmado por el Lic. [REDACTED], en aquel entonces Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público [REDACTED], ex Oficial, adscrito a esa Secretaria, mediante el cual solicita pago de pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite y de sus menores hijos todos beneficiarios de los derechos del finado, fue emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

En base a lo anterior, no le asiste la razón al Magistrado Instructor, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 136 y 137 fracción III del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que "... considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa Vigente en el Estado...". Por lo que la sentencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata artículo 137 fracción III del Código Vigente en el Estado, toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada, y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando Séptimo de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de



Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. [REDACTED]

[REDACTED] cónyuge supérstite de [REDACTED] la pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber y la gratificación anual, a razón del 100% del último salario básico, que percibía el extinto trabajador (foja 145 de autos) pensión que se comenzara a pagar a partir del día veintisiete de enero de dos mil trece, fecha de la baja por defunción del trabajador (foja 138 de autos), y las subsecuentes hasta regularizar a la actora en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes....", más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida el Magistrado de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a foja 19 y 20 de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por el Magistrado Instructor, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgar a la C. [REDACTED]

[REDACTED] cónyuge supérstite de [REDACTED] la pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber y la gratificación anual, a razón del 100% del último salario básico, que percibía el extinto trabajador (foja 145 de autos) pensión que se comenzara a pagar a partir del día veintisiete de enero de dos mil trece, fecha de la baja por defunción del trabajador (foja 138 de autos), y las subsecuentes hasta regularizar a la actora en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes....", quien es la que se encuentra vulnerando a la hoy actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, es la SECRETARIA DE FINANZAS Y



ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy finado, pues como quedó acreditado en líneas que anteceden, se desvirtuó lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1ª, 137 fracción V, 192, 193, 218 fracción VIII, 221, 222, 223 y 227 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, deberá declarar legalmente la validez de los actos impugnados, dictados por el Instituto de Previsión a mi cargo.

VI.- Señala el autorizado de la Caja de Previsión Social en su escrito de revisión que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto, ya que en la sentencia combatida el A quo expone un razonamiento infundado, incongruente y falta de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de que no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo de veinticinco de abril del dos mil dieciséis, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2124/2015, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil quince, suscrito por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del ex servidor público [REDACTED], por el que solicitó se otorgue el pago de pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. [REDACTED], en el que se determinó que previo el análisis y valoración minuciosa de las documentales, se detectó que el último recibo de pago que cobró correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del dos mil trece, ya no contaba con la clave 151, por lo que, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 para otorgarle las prestaciones a que hace referencia el artículo 25 fracción III, inciso c), 35 fracción III y 49 de la Ley de la Caja de Previsión, para otorgarle la pensión solicitada;

❖ Que la Sala A quo, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como tampoco las pruebas que fueron ofrecidas, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora, en razón de que no fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos;

❖ Por último, señala que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo,



no ajustó su actuación a las directrices que le indican los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, esto es, que la sentencia no se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo para declarar la nulidad en términos del artículo 138 fracción III del Código de la materia, por lo que solicita se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional, toda vez, que su razonamiento es infundado e improcedente, porque considera que no existe incumplimiento y omisión por parte de la Presidencia del H. Comité de la Caja, que preside, sino que es la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la que se encuentra vulnerando los derechos del actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la citada dependencia incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja.

Del estudio realizado a los motivos de inconformidad expuestos por la parte revisionista, a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **infundado** el argumento vertido por el revisionista, en el sentido de que no se analizó debidamente la prueba ofrecida consistente en el acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, en el que se determinó, que en el último recibo de pago que cobró correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del dos mil trece, el actor ya no contaba con la clave 151; por lo que, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 para otorgarle las prestaciones a que hace referencia el artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión, para otorgarle la pensión por riesgo de trabajo a favor de la demandante C. [REDACTED], acuerdo que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2124/2015, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual se solicitó la pensión a favor de la parte actora.

Lo anterior, porque se observa que el Magistrado instructor al resolver consideró que el tiempo que haya cotizado el trabajador a la Caja de Previsión, no es determinante para el otorgamiento de la pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber, tal y como establece el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión que se transcribe a continuación:



ARTICULO 42.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de **trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.**"

Lo subrayado propio.

Agregó el Magistrado resolutor que el incumplimiento de la obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por causa de muerte en el cumplimiento, toda vez que es una prestación de seguridad social a la que tiene derecho en términos de los dispuesto por los artículos 25, fracciones I y III, inciso c), 32, 35, 49 segundo párrafo de la Caja de Previsión.

Criterio que comparte esta Sala Revisora en virtud de que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero,¹ establece que tiene como objeto beneficiar entre otros servidores públicos, al personal que integra la **Policía A Estatal**, así como a sus familiares derechohabientes; y de acuerdo a las constancias procesales que integran los autos que obran de las fojas 15 a la 37, del expediente de origen se acredita plenamente que el finado [REDACTED], se desempeñó como Sub-Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y como consecuencia, beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Por otra parte, el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado, establece diversos beneficios a favor del personal mencionado, como es la **pensión por causa**

¹ ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

I.- Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.



de muerte:

ARTICULO 25. Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

- I.- El seguro de vida;
- II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;
- III.- **Pensiones por:**
 - a).- Jubilación;
 - b).- Invalidez; y
 - c).- Causa de muerte.**
- IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;
- V.- Becas para los hijos de los trabajadores;
- VI.- Préstamos:
 - a).- Hipotecarios; y
 - b).- Corto y a mediano plazo.
- VII.- Indemnización global.

Lo subrayado es propio.

Ahora bien, para el cumplimiento del objeto de la Ley de la Caja de Previsión, se establece un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de dicha Ley, consistente a un 6% de su salario, así como del Gobierno de Estado por otra cantidad equivalente al 6% del salario de cada trabajador, como se establece en los artículos 79 y 80 de la Ley en cita².

De ahí que, el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal; enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores, y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto, para mayor entendimiento se transcriben a continuación los referidos artículos 81 y 84 de la Ley de la Caja de Previsión:

ARTICULO 81. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

² ARTICULO 79.- Todo personal comprendido en el artículo 2o. de este ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en esta Ley.

ARTÍCULO 80.- El Gobierno del Estado cubrirá a la Caja de Previsión, una aportación equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador en las parcialidades que fije el presupuesto de egresos.



- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;
- V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y
- VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 84. La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros; además, en el artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público e interés social.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la caja de previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

Y en el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado que con fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, (foja 27 del expediente principal), el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, negó a la C. [REDACTED], el pago de la pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber del finado [REDACTED], con el argumento de que se detectó que el **último recibo de pago que cobró de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del dos mil trece, ya no contaba con la clave 151.**

En consecuencia, esta Plenaria determina que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, resolvió conforme a derecho al declarar la **nulidad** del acto impugnado y ordenar a la Caja de Previsión Social el pago de la pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber; y por otra parte, condenó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el pago de la retención del 6% anual que



corresponde aportar al Gobierno del Estado, a favor del C. [REDACTED] [REDACTED] cumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763.

IV.- El representante autorizado de la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en el toca número **TJA/SS/REV/068/2024**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Causa agravios a la autoridad demandada que se representa, la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente ya que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud de que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que mi representada tiene que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mi representada en ningún momento ordenó, ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación alguna que acredite sus improcedentes manifestaciones, pues no le asiste el derecho, en virtud, de que reclama prestaciones inexistentes y sin fundamento alguno, toda vez que mi representada no fue quien emitió el acuerdo en donde se le niega al actor la pensión solicitada, por lo que al ser una autoridad diversa la que realiza el trámite y la que realiza las pensiones y así también, emitido por una autoridad diversa y al no haber en él, indicio, señalamiento o probanza alguna que apunten hacia mi representada como la responsable, por lo que manifiesto que el mismo se niega, toda vez de que el actor no manifiesta ni acredita que la autoridad que represento haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

...

Así mismo, existe incongruencia ante lo narrado, ya que la Sala Regional no consideró lo interpuesto en el artículo 2º del Código de la Materia, ya que esta autoridad que se representa, no está facultada para determinar la procedencia o no de las pensiones, toda vez que, como se ha hecho valer en mi escrito de contestación de demanda, mi representada cuenta solo con las facultades conferidas en el artículo 22 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, y lo que aquí se condena, es a cuestiones que le corresponde única y exclusivamente al H Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Lo cual para mejor precisión y entendimiento se transcribe:

...

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2º del Código de la Materia es muy claro al señalar que mi representada no funge como ordenadora ni ejecutora, lo cual hace evidente que mi representada no vulnera garantía individual en contra de la parte actora, ya que de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión, corresponde única y exclusivamente a dicha autoridad pensionadora realizar todas las acciones legales y demás, para el cobro de los adeudos por cualquier concepto que tenga que ver con dicha Caja de Previsión, pues es esta la facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, tal y como lo dispone el ya citado artículo 84.

...



En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que esta la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal Invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA...

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL...

Igualmente tiene aplicación también por los principios jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS...”

V.- Señala el autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en sus agravios lo siguiente:

❖ Que le causa agravios a su representada la sentencia definitiva al existir incongruencia al resolver que su representada tiene que dar cumplimiento a la sentencia cuando en ningún momento ordenó, ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación, ni emitió el acuerdo en el que se niega la pensión;

❖ Que no se consideró el artículo 2 del Código de la materia ya que lo que se ordena en la sentencia recurrida le corresponde única y exclusivamente al Comité Técnico de la Caja de Previsión, de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de Caja de Previsión.

Al respecto, para ésta Sala Revisora le asiste parcialmente la razón la autorizada de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al señalar que no es autoridad ordenadora o ejecutora del acto que impugna la parte

actora; sin embargo, también se le atribuye el incumplimiento del pago de la aportación por el concepto 151 ante la Caja de Previsión correspondiente al 6% a favor del actor del juicio de nulidad y lo cierto es que, al haber omitido cumplir con su obligación de efectuar la retención de la aportación por el concepto 151, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracciones I y VI de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, inobservó y transgredió la ley, quedando totalmente vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio de nulidad, motivo por el cual, no procede sobreseer el juicio respecto a la autoridad que representa.

Lo anterior, es así toda vez que para el cumplimiento del objeto de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, se establece en los artículos 79 y 80 de la citada Ley un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su Ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno del Estado, por otra cantidad equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto, al efecto se transcribe los preceptos legales citados:

ARTICULO 81. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

I.- **Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;**

II.- **Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;**

III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;



- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;
- V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y
- VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 84. La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

Énfasis añadido.

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la caja de previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

Entonces, en el presente caso, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, violentó en perjuicio de la parte actora, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sin previa notificación la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicar el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la Caja de Previsión, con ello el acceso a los beneficios sociales que corresponden a los trabajadores y por su parte, y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida caja de previsión.

En esa tesitura, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado y ordenar a la Caja de Previsión Social el pago de la pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber del finado [REDACTED] a favor de la cónyuge supérstite C. [REDACTED]; y por otra parte, condenó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el pago de la



retención del 6% anual que corresponde aportar al Gobierno del Estado, cumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, atento a la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, se CONFIRMA la de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/033/2022.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas H. Comité Técnico, de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio y Secretaría de Finanzas y Administración ambas del Gobierno del Estado de Guerrero, para revocar la sentencia recurrida, a que se contraen los tocas número **TJA/SS/REV/067/2024** y **TJA/SS/REV/068/2024 Acumulados**;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/033/2022, en atención a los razonamientos precisados en la última parte del considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.



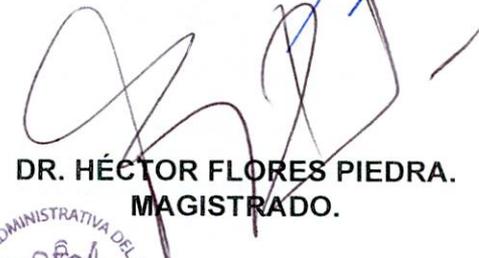
CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

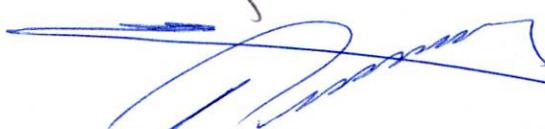
Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----


LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.


LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.

CHILPANCINGO, GRO.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/067/2024 Y
TJA/SS/REV/068/2024 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/033/2022.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/033/2022, referente al Toca TJA/SS/REV/067/2024 y TJA/SS/REV/068/2024 ACUMULADOS, promovidos por las autoridades demandadas.